(35 cents) · Miércoles 31 de Enero de 1912 Núm. 26

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión | Suscríbese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. | Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Enero

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 343

ESTADÍSTICA DE CARRUAJES

CIRCULAR

Dispuesto por Real decreto de 2 de Noviembre de 1904 la formación anual de la estadística de carros y demás clases de vehículos que existen en cada demarcación municipal, con fecha corriente se remite por correo á los Sres. Alcaldes una hoja impresa con dicho objeto, la que devolverán á este Gobierno civil por todo el próximo mes de Febrero, esperando de su reconocido celo recomendarán se haga con la mayor exactitud, fijándose especialmente en las casillas que se refieren al peso que carguen en kilogramos los distintos carruajes.

Asimismo confío cumplimentarán dicho servicio en el señalado plazo á fin de evitar enojosos requerimientos.

Tarragona 29 de Enero de 1912. El Gobernador, Federico Schwartz

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 344

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Por el Rectorado de este Distrito han sido nombrados con fecha 22 del actual para las Escuelas que se citan, á los señores que se expresan:

D. José Royo Vidal, para la de niños de Castellvell, con 625 pesetas y emolumentos.

D. Miguel Roigé Gibert, para la de Cabacés, con igual sueldo.

D. Juan Camps Fageda, para Vilella baja, con igual sueldo.

D. Manuel Reguera Villalobos, para Bonastre, con igual sueldo.

D. José Benigno Losada Martínez, para Gratallops, con id., id.

D. Joaquín Boronat Salvat, para la incompleta mixta de Montagut (Querol) con 500 pesetas y emolumentos.

D. Adrián Vila Pagés, para la de Selma (Aiguamurcia), con igual sueldo.

D. Joaquín Fernández Alvarez, para la de Arbolí, con id., id.

D.ª Ana Cid Monte, para Torroja, con 625 pesetas y emolumentos.

D.ª María Murtra Tost, para la incompleta mixta de Forés, con 500 pesetas y emolumentos.

D.ª Clotilde Pérez Aranda, para la de Cunit, con igual sueldo,

D.ª Cármen Sancho Beltrán, para la de Capafons, con id., id.

D.ª Dolores Guasch Espina, para la de Vallespinosa (Santa Perpétua), con id., id.

D.ª Angela Iglesias Civit, para la de Llorach, con id., id.

D.ª Francisca Aluja Lacomba, para la de Febró, con id., id.

D.ª Amalia Chiquillo Chiquillo, para la de Salinas (Baleares) con id., id.

Lo que se hace público á fin de que puedan los interesados recoger de las Oficinas de la Sección de Instrucción pública de esta provincia los títulos administrativos á su favor expedidos, previo reintegro con una póliza de las de clase undécima (una peseta); advirtiéndoles que el plazo posesorio prescribe á los cuarenta y cinco días, contados desde la fecha de sus nombramientos.

Tarragona 30 de Enero de 1912 —El Gobernador Presidente, Federico Schwartz.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 345

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

CÁTEDRA AMBULANTE DE AGRICULTURA

Concurso de espigas

Con objeto de estimular la selección de semillas y de una manera especial la de trigo, se anuncia un concurso bajo las siguientes condiciones, en el cual se premiarán los mejores ejemplares de espigas que en él se presenten:

1.ª El concurso tendrá lugar el próximo mes de Junio.

2.ª Las espigas se presentarán en manojos de á diez.

3.ª Los manojos ostentarán una contraseña escrita.

4.ª Cada concursante podrá presentar cuantos manojos tenga por conveniente.

5.ª Las espigas del concurso quedarán de propiedad de la Cátedra para ser destinadas á la siembra y seleccionarlas nuevamente.

6.ª Oportunamente se anunciará el día que comenzará y acabará la admisión de espigas y los nombres de los señores que formarán el Jurado calificador.

Premios

Se concederán los siguientes en metálico:

Un primer premio	de	30 ptas.	30 ptas.
Dos segundos id.	de	20 id..	40 id.
Tres terceros id.	de	10 id..	30 id.
Cinco cuartos id.	de	5 id..	25 id.

El Jurado podrá conceder menciones honoríficas, accesits, declarar desierto el concurso ó dividir los premios que estime conveniente.

Tarragona 24 de Enero de 1912. —El Director, J. Mestres.

Núm. 346

Campos de demostración

Al objeto de divulgar las mejoras en el cultivo y la aplicación adecuada de los conocimientos agronómicos que no forman aún parte de las costumbres de nuestra clase labradora, se subvencionarán por esta Cátedra *campos de demostración*

Los Ayuntamientos, Sociedades Agrícolas ó particulares que quieran optar á dichas subvenciones, pueden dirigirse por escrito á esta Cátedra manifestando la capacidad y situación de los terrenos ofrecidos; si se destinan á un objeto determinado ó se deja á elección de la Cátedra, en qué forma ó proporción contribuirían á su utilización, si pueden destinarse á cultivo de secano ó de regadío y los demás datos que sirvan para formar cabal juicio de la intención, fines y medios de los ofertores.

Tarragona 24 de Enero de 1912. —El Director, J. Mestres.

Núm. 347

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

ANUNCIOS

A los efectos prevenidos en el artículo 94 de la vigente ley orgánica, esta Comisión provincial ha señalado los días 9, 15 y 27, á las once, para celebrar sesión ordinaria en el próximo mes de Febrero.

Lo que se anuncia en este *Boletin oficial* para conocimiento del público.

Tarragona 26 de Enero de 1912. —Por A. de la C. P., el Secretario accidental, Emilio Morera.

Núm. 348

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Agosto de 1877, ha fijado los precios que á continuación se expresan para la liquidación y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes actual á las tropas del Ejército y Guardia civil.

	Pesetas
La ración de pan común de 70 decágramos	0'26
La íd. de cebada de 4 kilogramos	0'84
La íd. de paja de 6 kilogramos.	0'42
El litro de petróleo	0'77
El kilogramo de carbón	0'12
El íd. de leña	0'07

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que correspondan.

Tarragona 27 de Enero de 1912. —Por el Vicepresidente, Antonio Virgili.—Por A. de la C. P., el Secretario interino, Emilio Morera.

Núm. 349

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Bonastre

Terminado el repartimiento de consumos de este año 1912, estará de manifiesto al público por espacio de ocho días hábiles, contaderos desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, á los efectos de examen y reclamación.

Bonastre 27 de Enero de 1912.— El Alcalde, Ramón Morella.

Núm. 350

SOCIEDAD ARRENDATARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

En cumplimiento de lo que dispone el art. 35 de la vigente Instrucción del ramo de 26 de Abril de 1900, se hace saber: Que las contribuciones correspondientes al actual trimestre de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, y los impuestos sobre carruajes de lujo, casinos y círculos de recreo, viajeros y mercancías y utilidades de la riqueza mobiliaria, se cobrarán en el próximo mes de Febrero en los pueblos, locales y días que á continuación se expresan por los Recaudadores auxiliares de esta Arrendataria que también se designan.

RECAUDADORES	PUEBLOS	DIAS	LOCALES
	Reus.	1 al 7	Sta. Ana, n.° 24, bajos.
	Alforja.	9 al 11	Casa Ayuntamiento.
	Vilaplana.	12 y 13	Idem.
José Capdevila Gomez.	Aleixar.	14 al 16	Idem.
Antonio Llurba Casas.	Viñols.	17 y 18	Idem.
Tomás Pujol Bofarull.	Cambrils.	19 al 21	Casa Hospital.
	Castellvell.	1 y 2	Casa Ayuntamiento.
	Borjas del Campo	5 y 6	Idem.
	Montroig.	14 al 16	Idem.
Justo Celma.	Ametlla.	6 y 7	El de costumbre.
José Roca.	Perelló.	2 al 5	Idem.
	Alcanar.	3 al 6	Idem.
	Aldover.	14 y 15	Idem.
	Alfara.	21 y 22	Idem.
	Amposta.	21 al 24	Idem.
	Cenia.	1 al 3	Idem.
	Cherta.	10 al 12	Idem.
Andrés Celma Miravall.	Freginals.	7 y 8	Idem
Juan Bta. Celma Comas.	Galera.	5 y 6	Idem.
Manuel Sales Ferré.	Godall.	22 y 23	Idem.
José Parra Marrades.	Mas de Barberáns.	14 y 15	Idem.
José Roca Nolla.	Masdenverge.	9 y 10	Idem.
	Pauls.	8 y 9	Idem.
	Roquetas.	8 al 12	Idem.
	San Carlos.	1 y 2	Idem.
	Santa Bárbara.	16 al 18	Idem.
	Ulldecona.	1 al 5	Idem.
	Batea.	9 al 12	Idem.
	Bot.	6 y 7	Idem
José María Bardi Gil.	Caseras.	1 al 3	Idem.
Pedro Bardí Gil.	Corbera.	2 al 4	Idem.
Manuel Bardí Gil.	Gandesa.	1 al 4	Calle Valencia, n.° 22.
Miguel Altadill Vallés.	Mora de Ebro.	1 al 4	El de costumbre.
José Blanch Caballé.	Pinell.	9 y 10	Idem.
	Villalba.	5 al 7	Idem.
	Riba.	1 y 2	Idem.
	Puigpelat.	1 y 2	Idem.
	Alió.	1 y 2	Idem.
	Cabra.	5 y 6	Idem.
	Vilarrodona.	8 al 10	Idem.
Cayetano Llagostera.	Nulles.	9 y 10	Idem.
Francisco Llagostera.	Garidells.	11 y 12	Idem
Francisco Cabré.	Vallmoll.	11 al 13	Idem.
Juan Cabré.	Milá.	13 y 14	Idem.
Ramon Travé.	Masó.	13 y 14	Idem.
	Alcover.	15 al 17	Idem.
	Albiol.	16 y 17	Idem.
	Rodoñá.	21 y 22	Idem.
	Brafim.	21 y 22	Idem.
	Barbará.	16 y 17	Idem.
	Blancafort.	1 y 2	Idem.
	Capafons.	13 y 14	Casa Ayuntamiento
	Ceballá del Condado	3 y 4	El de costumbre.
	Conesa.	5 y 6	Idem.
	Espluga Francolí.	7 al 10	Idem.
	Febró.	12 y 13	Idem.
	Forés.	5 y 6	Idem.
	Llorach.	2 y 3	Idem.
	Montblanch.	9 al 12	Idem.
	Montbrió de la Marca	17 y 18	Idem.
Juan Giró Ardevol.	Montreal.	14 y 15	Idem.
Juan Giró Colom.	Pasanant.	7 y 8	Idem.
José M. Tomás Guarro.	Pilas.	3 y 4	Idem.
Mario Pedrol Bellvé.	Pira.	20 y 21	Idem.
José Balcells Bota.	Prades.	12 y 13	Idem.
José Vendrell Caballé.	Querol.	1 y 2	Idem.
	Rocafort de Queralt	17 y 18	Idem.
	Rojals.	10 y 11	Idem.
	Santa Coloma.	5 al 7	Idem.
	Santa Perpetua.	3 y 4	Idem
	Sarreal.	15 al 17	Idem.
	Senant.	17 y 18	Idem.
	Solivella.	22 al 24	Idem.
	Vallclara.	10 y 11	Idem.
	Vallfogona.	1 y 2	Idem.
	Vilavert.	19 y 20	Idem.
	Vimbodí.	13 al 15	Idem.

RECAUDADORES	PUEBLOS	DIAS	LOCALES
	Bellmunt.	9 y 10	El de costumbre.
	Bisbal de Falset.	6	Idem
	Cabacés.	7 y 8	Idem.
	Capsanes.	1 y 2	Idem.
	Figuera.	8 y 9	Idem.
	García.	15 al 17	Idem.
Antonio Ferrer Escoda.	Gratallops.	12 y 13	Idem.
Antonio Ferrer Salvat.	Guiamets.	1 y 2	Idem.
José Solé Ferré.	Lloá.	12 y 13	Idem.
	Margalef.	6	Idem.
	Molá.	9 y 10	Idem.
	Mora la Nueva.	24 y 25	Idem.
	Palma.	4 y 5	Idem.
	Torre del Español.	12 y 13	Idem.
	Altafulla.	1 y 2	Casa Consistorial.
	Pobla Montornés.	3 y 4	Idem.
	Riera.	5 y 6	Idem.
	Roda de Bará.	7 y 8	Idem.
	La Nou.	9	Idem.
	Vespella.	10 y 11	Idem.
Ramón Fontana Esteve.	Creixell.	12 y 13	Idem.
José María Fontana Gasull.	Albiñana.	1 y 2	Idem.
Emilio Milá Mateu.	Llorens.	3 y 4	Idem.
Ramón Borrás Segú.	San Jaime.	5 y 6	Idem.
Pedro Plana Mañé.	San Vicente.	7	Idem.
	Bisbal del Panadés.	1 y 2	Idem.
	Calafell.	3 y 4	Idem.
	Masllorens.	5 y 6	Idem.
	Montmell.	7 y 8	Idem.
	Puigtiñós.	9 y 10	Idem.
	Cunit.	8	Idem.
	Canonja.	2 y 3	El de costumbre.
	Catllar.	4 y 5	Idem.
	Morell.	6 y 7	Idem.
Cándido Soler Marqués.	Pallaresos.	8	Idem.
Salvador Rovira Mulet.	Perafort.	10 y 11	Idem.
Clemente Sanclement y Estivill.	Pobla de Mafumet.	6 y 7	Idem.
Francisco Soler Folch.	Renau.	12 y 13	Idem.
	Secuita.	8 y 9	Idem.
	Tamarit.	12 y 13	Idem.
	Vilaseca.	14 al 17	Idem.

Tarragona 29 de Enero de 1911.—Arrendataria de Servicios públicos, por poder, Tomás Albiac.

Núm. 351

TRIBUNAL PROVINCIAL
de lo Contencioso Administrativo de Tarragona

Relación de pleitos incoados ante el mismo.

Don Cayetano de Martí, Procurador, á nombre de D. Eduardo de Batlle y de Rubinat, Marqués de Vallgornera, contra resolución del Sr. Gobernador civil de la provincia fecha 25 de Noviembre último, desestimando los recursos interpuestos por el recurrente contra el reparto de arbitrios extraordinarios de 1911, formado por el Ayuntamiento de Rourell.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisiesen coadyuvar en él á la Administración.

Tarragona 27 de Enero de 1912.—El Secretario, J. Gatell.

Núm. 352

Don Cayetano de Martí, Procurador, á nombre de D. Eduardo de Batlle y de Rubinat, Marqués de Vallgornera, contra resolución de la Delegación de Hacienda de esta provincia, que desestimó la reclamación formulada por el recurrente contra el reparto de consumos del año 1911, formado por el Ayuntamiento de Rourell.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Tarragona 27 de Enero de 1912.—El Secretario, J. Gatell.

Núm. 353

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Perelló

Ignorándose por más de diez años el paradero de los mozos que á continuación se dirán, nacidos en este pueblo durante el año de 1891, é ignorándose también por igual tiempo el de sus padres, tutores y parientes y no pudiendo hacérseles las notificaciones personales con arreglo á las disposiciones legales, se les cita por medio del presente anuncio para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimos representantes antes del día anterior al segundo domingo del próximo mes de Febrero, á exponer cuanto á su derecho convenga relativo á sus inclusiones en dicho alistamiento, en la inteligencia que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por la ley de 21 de Octubre de 1896; advirtiéndoles que de lo contrario serán eliminados del citado alistamiento y demás operaciones y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Mozos á quiénes se refiere el anuncio que precede

Faustino García Rus, hijo de Domingo y Vicenta; Antonio Guinovart Benet, hijo de Francisco y Teresa; Salvador Buera Ardit, hijo de Salvador y Teresa; José Ventura, hijo de padres desconocidos, Serafín González, hijo de Antonio y desconocida; José Joaquín Blasco Blasco, hijo de Joaquín y María; Jacinto, de padres desconocidos; Francisco Muriales, hijo de padres desconocidos, y Juan Tomás Ribes, hijo de Juan y de Concepción.

Perelló 26 de Enero de 1912.—El Alcalde, José Diloli.

AYUNTAMIENTOS

No contratar la Recaudación sin antes ver las condiciones que presenta el Agente J. Sans Cartañá, de Valls.

Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo

MINISTERIO DE LA GUERRA

ARTICULADO

DE LA

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

CONFORME Á LA LEY DE BASES

DE 29 DE JUNIO DE 1911

TARRAGONA

Imprenta Sucesores de José A. Nel-lo

1912

ARTICULADO

DE LA

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

CONFORME Á LA LEY DE BASES

DE 29 DE JUNIO DE 1911

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.° El servicio militar es obligatorio para todos los españoles con aptitud para manejar las armas; constituye un título honorífico de ciudadanía y se prestará personalmente por aquellos á quienes corresponda, en la forma y condiciones que determina esta ley.

Art. 2.° Para servir en el Ejército es condición precisa ser español ó naturalizado en España, excepción hecha de los voluntarios que nutran las unidades indígenas que, por disposiciones especiales, estén organizadas ó puedan organizarse fuera del territorio de la Península é islas adyacentes.

Art. 3.° Quedan exentos de los deberes que impone esta ley los españoles que antes de los veinte años de edad estén inscritos en las listas para el reclutamiento de la Armada, y los que en el año que cumplan veintiuno pertenezcan á ella como individuos de la misma, con carácter militar ó técnico, cualesquiera que sean sus categorías.

Art. 4.° La prestación del servicio de las Armas, por su condición personal, no admite la redención á metálico, la substitución, ni el cambio de número ó situación militar.

Art. 5.° El servicio militar es de carácter nacional, y ha de prestarse independientemente de los intereses exclusivos de los pueblos y provincias, y según las necesidades generales del país y de la organización del Ejército. En tal concepto, las

Art. 14. Para las operaciones de reclutamiento, los términos municipales de mucho vecindario, se dividirán en *secciones de recluta* de 5.000 vecinos aproximadamente, á menos que el Gobernador civil de la provincia, oídas las Comisiones provincial y mixta de reclutamiento, y con anuencia del Ministro de la Gobernación, juzgue no ser necesario, por no alcanzar el número de vecinos, cifra bastante para constituir dos secciones.

Cada sección será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán á cargo de una Comisión, compuesta, cuando menos, de tres individuos del Ayuntamiento á que corresponda.

A estas Comisiones será aplicable cuanto en materia de Reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior, ó en el segundo y siguientes, por su orden.

Art. 15. Los términos municipales que se compongan de una ó más poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares, feligresías ú otro cualquiera, serán considerados como un solo Municipio, así para la formación del alistamiento, como para todas las demás operaciones de Reemplazo, pero las secciones que se formen no podrán pasar de 5.000 vecinos aproximadamente.

Art. 16. El Ministerio de Estado, de acuerdo con los de Gobernación y de la Guerra, designará, por una disposición especial, los Consulados de España en el Extranjero que se habiliten para las operaciones de reclutamiento, y la demarcación correspondiente á cada uno para estos efectos, teniendo en cuenta las estadísticas de residentes españoles en los distintos países.

Art. 17. En cada uno de dichos Consulados, que para estos efectos se considerará como un Municipio, se constituirá una Junta de reclutamiento formada por dos individuos que designará la Cámara de Comercio española que estuviese constituída oficialmente, donde la haya; dos más, nombrados por el representante diplomático de España, si lo hubiere, á propuesta del Cónsul, ó por éste si dicho representante no residiera en la demarcación consular, y, finalmente, otros dos, previa votación de los residentes españoles inscritos en el Consulado, efectuada ante el Cónsul, siendo Secretario el

MINISTERIO DE LA GUERRA

ARTICULADO

DE LA

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

CONFORME Á LA LEY DE BASES

DE 29 DE JUNIO DE 1911

TARRAGONA

Imprenta Sucesores de José A. Nel·lo

1911

REAL DECRETO

Cumpliendo lo dispuesto en la ley de 29 de Junio de 1911, por la que se encargó al Ministro de la Guerra la redacción del articulado de la Ley en que se desarrollan las bases que aquélla comprende para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y dada cuenta á las Cortes; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* los artículos que forman la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Dado en Palacio á diecinueve de Enero de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

condiciones y operaciones del reclutamiento y el destino á los Cuerpos y unidades activas, tenderán á los siguientes fines:

1.° Nutrir las filas del Ejército y de la Infantería de Marina, según sus necesidades en la paz y en la guerra, constituyendo reservas que permitan elevar sus efectivos;

2.° Instruir militarmente á todos los mozos útiles para el servicio del Ejército;

3.° Preparar una pronta y ordenada movilización;

4.° Constituir cuadros gratuitos de Oficiales y clases complementarios de los profesionales y retribuídos.

Art. 6.° En todos los Municipios del Reino, así como en las Juntas del territorio nacional y en las de los Consulados de España en el extranjero, expresamente autorizados para ello, se verificará anualmente *un alistamiento* conforme á las reglas que prescribe esta ley, y los mozos comprendidos en él constituirán el *reemplazo* del año correspondiente.

Art. 7.° Todos los mozos alistados anualmente sufrirán un *sorteo* en la forma y fecha que determina esta ley. El número obtenido por cada uno, lo conservará hasta extinguir el total tiempo de servicio militar, y determinará un puesto de orden entre los demás individuos de su Reemplazo del mismo Municipio, Sección municipal ó Junta de reclutamiento.

Art. 8.° Los plazos que se establecen en esta ley para las las operaciones de Reclutamiento, podrán ser reducidos, mediante Real orden, cuando circunstancias extraordinarias lo aconsejen, adelantándose entonces las fechas que para cada una de aquéllas se marquen.

Art. 9.° *El contingente anual*, que comprenderá el total de mozos declarados útiles en el Reemplazo de cada año, se dividirá en dos *agrupaciones*.

A la *primera agrupación* pertenecerán aquellos individuos á quienes les corresponda, por el número del sorteo y según el cupo anual de filas, prestar sus servicios en los Cuerpos y unidades activas como fuerzas permanentes del Ejército, y á la *segunda agrupación* los que, excediendo de dicho cupo, están también obligados, cuando se disponga y por el tiempe que determina esta ley, á adquirir la instrucción militar necesaria é incorporarse á filas cuando se ordene.

La primera se denominará *cupo de filas*, y la segunda *cupo de instrucción*.

Art. 10. La fuerza del Ejército permanente se reclutará y reemplazará:

1.° Con los mozos del cupo de filas del contingente de cada año;

2.° Con los individuos del cupo de filas menores de treinta años, que al corresponderles ser licenciados, ó después de esta fecha deseen, y se les conceda, la continuación ó nuevo ingreso en filas;

3.° Con los que cuenten de dieciocho á veintiún años de edad que lo soliciten, hasta un mes antes de su ingreso en Caja;

4.° Con los pertenecientes al cupo de instrucción, que pasado el primer año, á partir del destino á Cuerpo de su Reemplazo, y antes de cumplir treinta años de edad quieran prestar sus servicios en filas, con premio ó sin él.

Art. 11. No podrá seguirse perjuicio alguno á los individuos que al ser llamados á prestar servicio en filas, en cualquier época ó situación que la ley señale, estén desempeñando destinos dependientes del Estado, provincia ó Municipio, Compañías de Ferrocarriles, Banco de España ó Hipotecario, Compañía Arrendataria de Tabacos, de Explosivos y demás, en las cuales tenga ó pueda tener igual intervención el Estado, así como las subvencionadas por el mismo. Los individuos aludidos serán declarados excedentes al incorporarse á filas, con derecho á recobrar á su vuelta los mismos destinos, cesando en ellos los que durante la ausencia los hayan desempeñado con el carácter de interino, siempre que aquéllos hayan cumplido sus servicios en el Ejército sin nota desfavorable.

Art. 12. Los individuos que no acrediten haber cumplido los deberes militares, que por su edad y condiciones les haya correspondido, ó no estén exentos de responsabilidad, con arreglo á las leyes del Ejército, no podrán desempeñar ningún cargo de elección popular, ni ser admitidos al servicio de la Administración del Estado, de las provincias ó Municipios, ni de las Sociedades ó Empresas que con aquéllas tengan contrato ó subvención.

CAPITULO II

DE LOS MUNICIPIOS, JUNTAS, COMISIONES Y CAJAS Y ZONAS MILITARES, QUE INTERVIENEN EN LAS OPERACIONES DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO.

Art. 13. Los Municipios de la Monarquía tendrán á su cargo las operaciones del reclutamiento para el Ejército, atemperándose para ello, á las prescripciones de esta ley.